

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha paso el proceso radicado **2014-052** a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que el apoderado de la parte demandada presentó memorial el pasado 5 de octubre, por medio del cual interpone recurso de apelación y en subsidio apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 986 del 30 de septiembre de 2021.

El pasado 7 de diciembre de 2021 y ante la consignación de las costas por parte de COLPENSIONES, el apoderado judicial desistió parcialmente de los recursos interpuestos en lo que se refiere al pago de las costas, indicando que continua con los recursos respecto de las mesadas adeudadas. Sírvasse proveer.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 58

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

En memorial que obra bajo el nombre de 07RecursoReposicionySubsidioApelacion, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No. 986 del 30 de septiembre de 2021 (06AbstienedeLibrarMandamientoPago), por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, toda vez que se analizaron las costas procesales las cuales no habían cumplido el tiempo para ser exigibles; arguyó adicionalmente el recurrente que se omitió analizar lo atinente a las mesadas adeudadas cuyo pago igualmente se persigue.

De acuerdo con el artículo 65 del Código de Procedimiento laboral,

"Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.. (...)

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.(...)”

Requisitos estos que se ven cumplidos a cabalidad en el presente caso, pues la decisión recurrida se trata efectivamente de un auto mediante el cual se decidió el mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado No. 167 del 01 de octubre de 2021, recurso que fue interpuesto por medio de escrito allegado al Juzgado el segundo día siguiente a dicha notificación. Por este motivo esta célula judicial procederá a analizar los argumentos del recurso para posteriormente pronunciarse al respecto.

En primer lugar, se aceptará el desistimiento parcial de los recursos en lo que tiene que ver con las costas procesales, toda vez que las mismas ya fueron canceladas por la parte ejecutada.

Respecto a las mesadas adeudadas y que son reclamadas mediante el presente proceso ejecutivo, es pertinente decir que le asiste razón al recurrente cuando advierte que se omitió analizar dichas pretensiones, por lo tanto, se estudiarán las sentencias y los documentos que reposen en el expediente, a fin de determinar si la ejecutada dio o no cumplimiento a lo pretendido por la parte actora.

Aduce la ejecutante que hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, la convocada a la contención no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia, en especial las diferencias de las mesadas causadas entre el 1 de julio de 2010 hasta el 28 de Febrero de 2021, las que se sigan causando a partir del 01 de marzo del año 2021 hasta la fecha en que se verifique el pago y por la indexación de todas las sumas de dinero

En consecuencia, solicita la promotora del litigio que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en su favor, con indexación.

Con el carácter de previa, es solicitada medida de embargo y retención de los dineros que tenga depositados COLPENSIONES en diferentes entidades bancarias que se encuentran enunciadas en el expediente.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual,

SE CONSIDERA:

Mediante sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 28 de enero de 2015 dentro del proceso ordinario laboral radicado 2014-052, se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **"CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO"** propuesta por COLPENSIONES.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de la totalidad de las pretensiones de la demanda incoada en su contra por la señora **DOLLY URIBE AREIZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante y a favor de la parte demandada e un 100%. Para la correspondiente liquidación que realice la Secretaria del Juzgado en su momento, se debe incluir la suma de **\$644.000,00**, que corresponde a las agencias en derecho.

CUARTO: CONSULTAR esta providencia ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial".

Dicha decisión fue remitida ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, para resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora, Corporación que se pronunció al respecto a través de providencia del 28 de julio de 2015, en los siguientes términos:

"PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, el día 28 de enero de 2015 en el proceso promovido por la señora **DOLLY URIBE AREIZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pero por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: SE IMPONEN COSTAS de segunda instancia a cargo de la demandante. Como agencias en derecho ésta debe a la entidad de seguridad social demandada la suma de \$700.000.00”.

Finalmente, en sede de casación la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL655-2021 del 03 de marzo de 2021 (Radicación 72649), decidió:

"REVOCAR íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, el 28 de enero de 2015, en su lugar se dispone:

PRIMERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer a la demandante **DOLLY URIBE AREIZA** la pensión de vejez prevista en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de marzo de 1996 y de forma vitalicia, a razón de 14 mesadas anuales.

COLPENSIONES, sobraré la cuota parte del capital con el que debe concurrir la Universidad de Caldas.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a **DOLLY URIBE AREIZA** la suma de \$79.337.498 por concepto de diferencias en las mesadas pensionales causadas desde julio de 2010 hasta enero de 2021, y las que se sigan causando, las que deberá sufragar debidamente indexadas de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para cada una de ellas desde la fecha de su causación hasta cuando se realice su pago, acorde con la fórmula indicada en la parte considerativa

TERCERO: DECLARAR extinguidas por prescripción las mensualidades pensionales causadas y exigibles desde marzo de 1996 y hasta junio de 2010.

Las demás excepciones se declaran no probadas

CUARTO: Costas en ambas instancias a cargo de la entidad demandada, vencida”.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 624 del 07 de julio de 2021, la Secretaría de este Despacho liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

“A cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de **DOLLY URIBE AREIZA**:

Primera Instancia:	\$ 4.000.000,00
Segunda Instancia:	\$ 908.526,00
Casación:	\$ 0,00

Sin gastos de Secretaria

TOTAL..... \$ 4.908.526,00

Ahora bien, frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**"* (Negrilla fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 de la norma adjetiva laboral, el cual reza:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, de conformidad con los apartes normativos en cita, encuentra esta juzgadora que las providencias judiciales evocadas por la ejecutante como base de sus pretensiones prestan mérito ejecutivo, pues en primer lugar, en ellas constan una obligación que reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 de la norma adjetiva civil: claridad, expresión y exigibilidad; y en segundo lugar, se trata de decisiones judiciales en firme, es decir, debidamente ejecutoriadas y contra las cuales ya no procede recurso alguno.

Establecida claramente la obligación que recae sobre la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de cara a la decisión proferida dentro del proceso declarativo que precede este contencioso ejecutivo, en concordancia con las afirmaciones realizadas por la actora en la demanda bajo estudio, este Despacho repondrá la decisión del 30 de septiembre de 2021 y librará mandamiento de pago en su contra, por las siguientes sumas de dinero líquidas y/o liquidables:

a) SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATRO CIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$79.337.498,00), por concepto de diferencias en las mesadas pensionales causadas desde julio de 2010 hasta enero de 2021, debidamente indexadas.

b) Por las mesadas que se sigan causando, las que deberá sufragar debidamente indexadas.

Adicionalmente, aceptará el desistimiento parcial del recurso respecto al pago de la condena en costas y ordenará el pago de las mismas, que fueron consignadas por COLPENSIONES con el título judicial número 418030001317178 por la suma de \$4.908.526,00

Sobre las costas que se causen en esta instancia se decidirá en el momento procesal oportuno para ello.

De la Medida Cautelar solicitada:

Se procede ahora a resolver la solicitud de embargo y retención de dineros presentada con la demanda ejecutiva, visible en el plenario, la cual es planteada en los siguientes términos:

"(...) sírvase Señora Juez ordenar el EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en los establecimientos bancarios que a continuación relaciono, y que posee COLPENSIONES, identificado con el Nit número 9003366004 - 7, con base en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso:

Cuenta de Ahorros en BANCOLOMBIA Oficina Principal ubicada en la ciudad de Manizales (Caldas); BANCO DAVIVIENDA Oficina Principal ubicada en la ciudad de Manizales (Caldas); BANCO DE OCCIDENTE Oficina Principal ubicada en la ciudad de Manizales (Caldas); BANCO GNB SUDAMERIS Oficina Principal ubicada en la ciudad de Manizales (Caldas).

Solicito oficiar a los Señor (es) Gerente (s) de dichas entidades Bancarias comunicándole la medida, por el valor que cubra el total de la obligación.

Solicito oficiar a los Señores Gerente (s) de dichas entidades Bancarias comunicándole la medida, advirtiéndole además que pese a la inembargabilidad de los recursos del Fondo de Pensiones, la medida de embargo es para obtener el pago de un retroactivo de mesadas pensionales causadas hasta la fecha, en un proceso de pensiones que instaura DOLLY URIBE AREIZA, en consecuencia, no se está cambiando o dándole un uso diferente a los recursos embargados, puesto que son para

el mismo fin. (...)”.

Para resolver esta petición se trae a colación el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone que:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

Respecto a la retención de sumas de dinero, indica el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión normativa prevista en el artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y la seguridad social, que:

*“Para efectuar embargos se procederá así:
(...)”*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Con base en este contexto normativo, se accederá a la solicitud presentada por la parte ejecutante, pero teniendo en cuenta las limitaciones señaladas en precedencia por el artículo 593 de la norma adjetiva civil, sin tener en cuenta el valor de las costas, dado que los recursos de la entidad ejecutada son de la seguridad social y no es dable para esta célula judicial cambiar su destinación.

Así las cosas, se **DECRETARÁ EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que, a cualquier título, posea o llegue a poseer la entidad ejecutada en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO GNB SUDAMERIS de la ciudad de Manizales.

En aras de fijar el límite de la medida, se permite el despacho basarse en la siguiente liquidación PROVISIONAL del retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes, es decir, lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la

Corte Suprema de Justicia y actualizado a la fecha de la presente providencia, así:

FECHAS		N° DE PAGOS	VALOR MESADA L. 71/88	VALOR MESADA ART. 33 L. 100/93	DIFERENCIA MESADA	TOTAL DIFERENCIAS	IPC INICIAL	IPC FINAL	TOTAL DIFERENCIA INDEXADA
INICIO	FIN								
1/07/2010	31/12/2010	7	\$ 1.778.098,00	\$ 2.215.523,00	\$ 437.425,00	\$ 3.061.971,00	71,2	105,48	\$ 4.536.189,62
1/01/2011	31/12/2011	14	\$ 1.834.434,00	\$ 2.285.755,00	\$ 451.321,00	\$ 6.318.072,00	73,45	105,48	\$ 9.073.250,30
1/01/2012	31/12/2012	14	\$ 1.902.890,00	\$ 2.371.014,00	\$ 468.124,00	\$ 6.553.736,00	76,19	105,48	\$ 9.073.212,67
1/01/2013	31/12/2013	14	\$ 1.949.320,00	\$ 2.428.866,00	\$ 479.546,00	\$ 6.713.647,00	78,05	105,48	\$ 9.073.100,39
1/01/2014	31/12/2014	14	\$ 1.987.137,00	\$ 2.475.986,00	\$ 488.849,00	\$ 6.843.892,00	79,56	105,48	\$ 9.073.576,27
1/01/2015	31/12/2015	14	\$ 2.059.866,00	\$ 2.566.608,00	\$ 506.741,00	\$ 7.094.378,00	82,47	105,48	\$ 9.073.784,30
1/01/2016	31/12/2016	14	\$ 2.199.319,00	\$ 2.740.367,00	\$ 541.048,00	\$ 7.574.668,00	88,05	105,48	\$ 9.074.116,76
1/01/2017	31/12/2017	14	\$ 2.325.780,00	\$ 2.897.938,00	\$ 572.158,00	\$ 8.010.211,00	93,11	105,48	\$ 9.074.396,48
1/01/2018	31/12/2018	14	\$ 2.420.904,00	\$ 3.016.464,00	\$ 595.559,00	\$ 8.337.829,00	96,92	105,48	\$ 9.074.228,26
1/01/2019	31/12/2019	14	\$ 2.497.889,00	\$ 3.112.387,00	\$ 614.498,00	\$ 8.602.972,00	100	105,48	\$ 9.074.414,87
1/01/2020	31/12/2020	14	\$ 2.592.809,00	\$ 3.230.658,00	\$ 637.849,00	\$ 8.929.885,00	103,8	105,48	\$ 9.074.414,93
1/01/2021	28/02/2021	2	\$ 2.634.553,00	\$ 3.282.671,00	\$ 648.118,00	\$ 1.296.237,00	105,48	105,48	\$ 1.296.237,00
TOTALES						\$ 79.337.498,00			\$ 96.570.921,85

Más la diferencia de las mesadas que se han seguido causando hasta la fecha:

FECHAS		N° DE PAGOS	VALOR MESADA L. 71/88	VALOR MESADA ART. 33 L. 100/93	DIFERENCIA MESADAS	TOTAL DIFERENCIAS
INICIO	FIN					
1/03/2021	31/03/2021	1	\$ 2.634.553,00	\$ 3.282.671,00	\$ 648.118,00	\$ 648.118,00
1/04/2021	30/04/2021	1	\$ 2.634.553,00	\$ 3.282.671,00	\$ 648.118,00	\$ 648.118,00
1/05/2021	31/05/2021	1	\$ 2.634.553,00	\$ 3.282.671,00	\$ 648.118,00	\$ 648.118,00
1/06/2021	30/06/2021	2	\$ 2.634.553,00	\$ 3.282.671,00	\$ 648.118,00	\$ 1.296.236,00
1/07/2021	31/07/2021	1	\$ 2.634.553,00	\$ 3.282.671,00	\$ 648.118,00	\$ 648.118,00
1/08/2021	31/08/2021	1	\$ 2.634.553,00	\$ 3.282.671,00	\$ 648.118,00	\$ 648.118,00
1/09/2021	30/09/2021	1	\$ 2.634.553,00	\$ 3.282.671,00	\$ 648.118,00	\$ 648.118,00
1/10/2021	31/10/2021	1	\$ 2.634.553,00	\$ 3.282.671,00	\$ 648.118,00	\$ 648.118,00
1/11/2021	30/11/2021	2	\$ 2.634.553,00	\$ 3.282.671,00	\$ 648.118,00	\$ 1.296.236,00
1/12/2021	31/12/2021	1	\$ 2.634.553,00	\$ 3.282.671,00	\$ 648.118,00	\$ 648.118,00
TOTAL						\$ 7.777.416,00

Al momento de expedir la comunicación a la respectiva entidad bancaria se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$156.523.000,00**, que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado, más un cincuenta por ciento.

En cuanto a la notificación del presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, debe basarse el Despacho en lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión normativa prevista en la norma adjetiva laboral, el cual dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

"(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del

auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso el auto de estese a lo dispuesto por el superior corresponde al auto de sustanciación No. 1183 del 17 de junio de 2021, notificado por estado el día **18 de junio de 2021**, mientras que la demanda ejecutiva bajo estudio fue presentada el día **22 de junio 2021**; es decir, que no transcurrieron más de treinta (30) días hábiles con posterioridad a la ejecutoria del auto en mención, por lo cual el presente mandamiento ejecutivo será notificado mediante **anotación en estado** a la entidad demandada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento parcial del recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a las costas procesales, por cuanto las mismas ya fueron consignadas por la entidad ejecutada.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** el pago del título judicial número 418030001317178 por la suma de \$4.908.526,00

SEGUNDO: REPONER el auto interlocutorio No. 986 del 30 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de la señora **DOLLY URIBE DE AREIZA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATRO CIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$79.337.498,00)**, por concepto de diferencias en las mesadas pensionales causadas desde julio de 2010 hasta enero de 2021, debidamente indexadas.

b) Por las diferencias que se sigan causando, las que deberá sufragar debidamente indexadas.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** posea, o llegue a poseer la entidad ejecutada en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO GNB SUDAMERIS de la ciudad de Manizales.

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$156.523.000,00** que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado, más un cincuenta por ciento.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado mediante **anotación en estado**, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 012** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **27 de enero de 2022.**



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria